

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2017-00062-00

**DEMANDANTE:** MIGUEL ISIDRO BOHORQUEZ

**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 347

MIGUEL ISIDRO BOHORQUEZ, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de declarar la nulidad del oficio No. 2015-89558 del 17 de diciembre de 2015, acto administrativo mediante el cual se negó la petición tendiente a obtener el reconocimiento, reliquidación, reajuste y pago del cómputo del sueldo básico de la asignación de retiro con base en la prima de actualización.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**” de carácter Laboral, interpuesto por MIGUEL ISIDRO BOHORQUEZ, mediante apoderado judicial, contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a).** A la parte demandada; CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.- No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: OFICIAR** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo del señor MIGUEL ISIDRO BOHORQUEZ, identificado con CC No. 6.376.554 de Palmira.

**NOVENO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo, se les recuerda que el **inciso segundo del artículo**

**173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DECIMO: RECONOCER** personería al abogado JHON ALEJANDRO CASTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.252.779 y T.P No. 223.462 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 44.

Del 23 Mayo 17

Secretaria,



**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**

**Constancia Secretarial A** despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de enero de 2017. Durante dicho término, la Apoderada Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación y cd visible (fls. 61-123 del expediente)

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de mayo de Dos mil Diecisiete (2017)



**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Cali, once (11) de mayo de Dos mil Diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL** Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral

**RADICACIÓN:** 76 001-33-33-004-2016-00325-00

**DEMANDANTE:** MARIA ESTHER VERGARA

**DEMANDADO:** UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL – UGPP

**Auto interlocutorio No. 346**

Mediante Providencia No. 1448 del 19 de diciembre de 2016, el Despacho avocó el conocimiento de la demanda de la referencia, en atención a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 687 del 7 de octubre de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, el cual dispuso remitir el proceso por falta de competencia. De igual forma, en la providencia en mención, éste Juzgado inadmitió la demanda, otorgándole a la parte actora el término de diez días para que corrigiera los defectos señalados en la parte motiva.

Dentro del término antes señalado, la apoderada de la parte actora allegó escrito y cd por medio del cual subsanó la demanda.

Una vez se revisó el mismo, considera el despacho que reúne los requisitos legales

MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral  
RADICACIÓN: 76 001-33-33-004-2016-00325-00  
DEMANDANTE: MARIA ESTHER VERGARA  
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL – UGPP

contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**”, interpuesto a través de apoderada judicial por la señora **MARIA ESTHER VERGARA**, contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado previo oficio que al respecto expida la Secretaria, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio así: **a)** a la Entidad demanda **b)**. Al Ministerio Público **C)** a la *Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado* dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)**. A la parte demandada -y, **b)** Al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 C.P.A.C.A.) (art. 61 C.G.P.)

**SÉPTIMO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a

MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral

RADICACIÓN: 76 001-33-33-004-2016-00325-00

DEMANDANTE: MARIA ESTHER VERGARA

DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL – UGPP

disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

**NOVENO: ORDENAR** al demandado **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP**, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **alleguen los antecedentes administrativos objeto de la actuación y que se encuentren en su poder.**

**DÉCIMO : RECONOCER** personería a la abogada **SANDRA JIMENA PARDO IMBACHI**, identificada con cédula No. 1.130.615.149 de Cali y T.P. No. 253.303 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

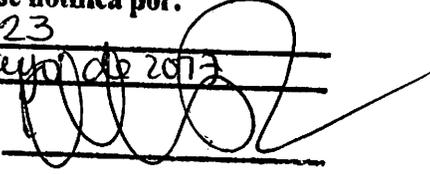
  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

De de mayo de 2012

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de Dos mil Diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N° 345

---

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-0097-00  
**Demandante:** Alexander García Tavera  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Medio de Control:** Reparación Directa

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de reparación directa, formulado por el señor **ALEXANDER GARCIA TAVERA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare patrimonialmente responsable, por la presunta actuación irregular que se llevó a cabo el 6 de enero de 2015, producida por un miembro adscrito a la entidad accionada al inmovilizar un vehículo cuyo tenedor era el señor **GILDARDO GARCIA SALAZAR**.

Es del caso precisar que el medio de control de reparación directa es el mecanismo judicial para obtener la reparación del daño antijurídico causado por el hecho, la omisión, la operación administrativa y la ocupación de inmuebles para trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, tal como se preceptúa en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. *(En adelante CPACA )*

Frente a la oportunidad para incoar el medio de control, el numeral segundo del artículo 164 ib, establece que la demanda: **“deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su**

*ocurrencia.*

En lo que refiere al fenómeno de caducidad, el Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, define esta figura en los siguientes términos:

*“Se puede decir que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva impugnabile en la vía jurisdiccional.*

*Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, solo basta la concurrencia de dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Es eminentemente objetivo, pues transcurrido el tiempo límite que señala la ley para demandar, ya no se puede incoar la acción.*

*La caducidad está establecida por razones de seguridad jurídica, para darle estabilidad al acto expedido por la administración, señalándole un plazo preclusivo al interesado para demandarlo; si no lo hace en ese término perentorio, ya el juez carece de competencia para pronunciarse sobre su legalidad y en el evento de llegar a su conocimiento, tiene que declararse inhibido para decidir”<sup>1</sup>.*

Por otra parte, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha definido la referida figura en los siguientes términos:

*“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, toda vez que de no hacerlo en tiempo oportuno, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo el derecho conculcado. Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial (...).*

*Se advierte que esta figura **admite suspensión cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009**, decreto mediante el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 para dar plena aplicabilidad al requisito de procedibilidad de las acciones reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, consistente en el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial cuando la*

<sup>1</sup> Palacio Hincapié, Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, Sexta Edición. Pág. 99. Ed. Librería Jurídica Sánchez

<sup>2</sup> Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Sentencia del 26 de abril de 2012. Radicación número: 25000-23-26000-2009-00819-01(38393).

DEMANDANTE: ALEXANDER GARCIA TAVERA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

*naturaleza de los asuntos que se busquen llevar ante la jurisdicción sean conciliables. La referida suspensión del término de caducidad se prolonga hasta que acaezca cualquiera de los siguientes eventos; (i) que se logre el acuerdo conciliatorio, **(ii) que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001,** (iii) que se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud para celebrar la audiencia de conciliación correspondiente y, (iv) en caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por la autoridad judicial respectiva, el término de caducidad suspendido se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia por la cual se adoptó esa decisión". (Resalta el Despacho).*

Se concluye de los referentes precitados, que para la configuración del fenómeno de caducidad de la acción, basta con el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio de la acción; igualmente, que dicho término se suspende con la solicitud de conciliación prejudicial, en los términos del Art. 3º del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>, modalidad de interrupción que también opera en los eventos en que se impruebe la conciliación surtida ante el Ministerio Público el término, reanudándose a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de la providencia por medio de la cual adoptó la decisión.

#### **CASO CONCRETO:**

Aplicando lo anterior al caso concreto, evidencia el Despacho que operó la caducidad del medio de control propuesto, por cuanto han transcurrido más de dos (2) años desde el día siguiente de la ocurrencia o del conocimiento del daño<sup>4</sup>, esto es, desde el **6 de enero de 2015**, cuando presuntamente un miembro adscrito a la Policía Nacional inmovilizó un vehículo del cual era tenedor el señor GILDARDO GARCIA SALAZAR, de manera irregular. Lo anterior, de acuerdo a lo manifestado por el demandante en el acápite de hechos de la demanda, así:

*"2.5- El día 6 de enero de 2015 el patrullero PARDO MARTINEZ GIOVANNI,*

---

<sup>3</sup> "Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o, c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero**" (Negritas y Subrayado fuera del texto).

<sup>4</sup> El concepto de daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. (...) La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial). Sobre el concepto de daño antijurídico, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 27 de junio de 1991, exp. 6454, C.P. Julio César Uribe Acosta y 6 de junio de 2007, exp. 16460, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

DEMANDANTE: ALEXANDER GARCIA TAVERA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

*con placa 111185, adscrito a la policía Metropolitana de Cali, inmoviliza de manera ilegal, puesto que no se perfeccionó en la oficina de tránsito de Cali la medida de embargo y secuestro, el vehículo de placas TMP 052 y procede a poner a disposición del Juzgado 34 civil Municipal de Cali el mismo día 14 de enero de 2015, en la radicación 2014-00213-00 2.6-El patrullero PARDO MARTINEZ GIOVANNI, con placa 111185, lleva el vehículo y lo entrega al parqueadero " Transporte Alameda" de Cali, el día 6 de Enero de 2015"*

En principio el término para incoar la demanda fenecía el 7 de enero de 2017; sin embargo se interrumpió la caducidad el **5 de enero de 2017** de conformidad con la solicitud de conciliación prejudicial presentada en tal fecha ( fls. 19-20).

El **6 de marzo de 2017** la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos expidió la correspondiente constancia en los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009 (fls 24-25)

De acuerdo a lo anterior, el demandante tenía hasta el **8 de marzo de 2017** para presentar la demanda, teniendo en cuenta que el término de caducidad se reanudó a partir del día hábil siguiente de la expedición de la constancia, esto es desde el **7 de marzo de 2017**, quedándole **dos (2) días** para presentar la demanda, es decir hasta el **8 de marzo de 2017**, situación que no ocurrió en el presente asunto, pues la misma se instauró el **5 de abril de 2017**.

Siendo así las cosas, el despacho encuentra que la demanda se presentó después del término de los dos (02) años previsto en la norma, por lo tanto operó el fenómeno jurídico de caducidad de la acción, como circunstancia objetiva de la negligencia en el ejercicio del derecho que tenían los demandantes; por tal razón, se procederá al rechazo de la demanda, en los términos el numeral numeral 1º del artículo 169 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE :**

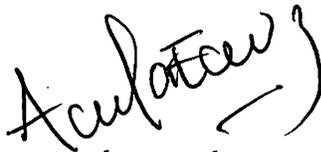
**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda instaurada por **ALEXANDER**

DEMANDANTE: ALEXANDER GARCIA TAVERA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

**GARCIA TAVERA**, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE** sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



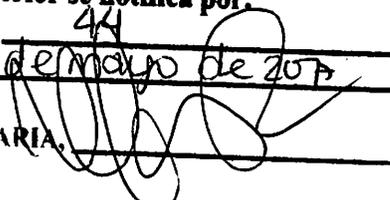
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 44  
De 23 de mayo de 2017

LA SECRETARIA.



**Constancia Secretarial A** despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de enero de 2017. Durante dicho término, la Apoderada Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación y cd visible (fls. 21- 25 del expediente)

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) mayo de Dos mil Diecisiete (2017)



**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) mayo de Dos mil Diecisiete (2017)

**RADICACION:** 76001-33-33-004-2016-0318  
**DEMANDANTE:** ANA INES PEREA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO - LABORAL

**Auto interlocutorio No. 342**

Mediante Providencia No. 1446 del 19 de diciembre de 2016, el Despacho avocó el conocimiento de la demanda de la referencia, en atención a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 3799 del 11 de octubre de 2016 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, el cual dispuso remitir el proceso por falta de competencia. De igual forma, en la providencia en mención, éste Juzgado inadmitió la demanda, otorgándole a la parte actora el término de diez días para que corrigiera los defectos señalados en la parte motiva.

La apoderada de manera oportuna aportó escrito de subsanación, revisado el mismo encuentra el Despacho las siguientes falencias:

RADICACION: 76001-33-33-004-2016-0318  
DEMANDANTE: ANA INES PEREA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO - LABORAL

1.- Incumple lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A, respecto al cumplimiento de los requisitos previos a la presentación de la demanda, en especial el numeral 2 que predica : “ *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios*” . En el caso en concreto se observa que, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la resolución GNR 36600 de noviembre 17 de 2015, decisión a la que procede el recurso de apelación siendo este obligatorio. No obstante, en el plenario no obra documento o constancia alguna que acredite que el recurso contra la mentada decisión de la administración haya sido interpuesto y resuelto.

2.- Se advierte que en el escrito de demanda se incumplió con lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 6°, 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A, toda vez que :

- No expresó los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados, y numerados.
- No estableció de manera adecuada los fundamentos derechos de las pretensiones. Cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo como en el caso concreto, debe indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- Se omitió realizar la estimación razonada de la cuantía de la disposición anterior se colige que los valores cuyo pago se reclaman deben tener una justificación probatoria y aritmética por tal razón los montos no se pueden tasar de manera arbitraria por el accionante toda vez que las sumas constituyen el criterio para determinar la competencia circunstancia que a su vez delimita la competencia funcional del juez que debe resolver la controversia. Es preciso advertir, que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.
- No indica el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá las notificaciones personales. Omitiendo indicar de igual forma la dirección electrónica de la entidad demandada.

3.- Incumple lo determinado en el numeral 5 artículo 166 del CPACA , referente a las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, si bien aportó dos, los mismos se encuentran incompletos pues no obran las pruebas aportadas con la demanda.

RADICACION: 76001-33-33-004-2016-0318  
DEMANDANTE: ANA INES PEREA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO - LABORAL

Por las razones antes señaladas, deberá corregir tales falencias y aportar el respectivo **memorial** con sus anexos en medio magnético (CD); **en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)**; lo anterior, en aras de dar aplicación a los incisos 5ª y 6ª del artículo 642 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5ª del artículo 168 *ibidem*, para la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, en caso de que la misma sea admitida.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1. INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de 10 días**, al demandante para que subsanen los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

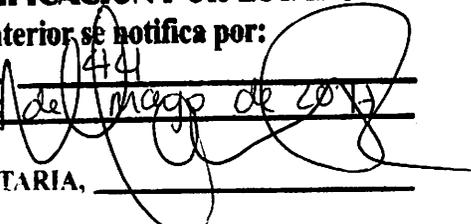
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 44  
De 23 de Mayo de 2013

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de Dos mil Diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N° 344

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-0008-00  
**Demandantes:** Dorian Marulanda Tonuzco y Otros  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación  
**Medio de Control:** Reparación Directa

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de reparación directa, formulada por lo señores **DORIAN MARULANDA TONUZCO y OTROS**, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, con el fin de que se declare patrimonialmente responsable, por la presunta privación injusta de la libertad que sufrió el señor **DORIAN MARULANDA TONUZCO**, con ocasión a la investigación penal iniciada en su contra por el delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado, investigación en la cual la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cali declaró la prescripción de la acción y preclusión penal.

Es del caso precisar que el medio de control de reparación directa es el mecanismo judicial para obtener la reparación del daño antijurídico causado por el hecho, la omisión, la operación administrativa y la ocupación de inmuebles para trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, tal como se preceptúa en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. *(En adelante CPACA)*

Frente a la oportunidad para incoar el medio de control, el numeral segundo del artículo 164 ib, establece que la demanda: **"deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo**

*conocido en la fecha de su ocurrencia.*

En lo que refiere al fenómeno de caducidad, el Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, define esta figura en los siguientes términos:

*“Se puede decir que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva impugnabile en la vía jurisdiccional.*

*Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, solo basta la concurrencia de dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Es eminentemente objetivo, pues transcurrido el tiempo límite que señala la ley para demandar, ya no se puede incoar la acción.*

*La caducidad está establecida por razones de seguridad jurídica, para darle estabilidad al acto expedido por la administración, señalándole un plazo preclusivo al interesado para demandarlo; si no lo hace en ese término perentorio, ya el juez carece de competencia para pronunciarse sobre su legalidad y en el evento de llegar a su conocimiento, tiene que declararse inhibido para decidir”<sup>1</sup>.*

Por otra parte, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha definido la referida figura en los siguientes términos:

*“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, toda vez que de no hacerlo en tiempo oportuno, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo el derecho conculcado. Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial (...).*

*Se advierte que esta figura **admite suspensión cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009**, decreto mediante el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 para dar plena aplicabilidad al requisito de procedibilidad de las acciones reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, consistente en el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial cuando la naturaleza de los asuntos que se busquen llevar ante la jurisdicción sean conciliables. La referida suspensión del término de caducidad se prolonga hasta que acaezca cualquiera de los siguientes eventos; (i) que se logre el acuerdo conciliatorio, (ii) que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, (iii) que se venza el término de 3 meses*

<sup>1</sup> Palacio Hincapié, Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, Sexta Edición. Pág. 99. Ed. Librería Jurídica Sánchez

<sup>2</sup> Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Sentencia del 26 de abril de 2012. Radicación número: 25000-23-26000-2009-00819-01(38393).

*contados a partir de la presentación de la solicitud para celebrar la audiencia de conciliación correspondiente y, **(iv) en caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por la autoridad judicial respectiva, el término de caducidad suspendido se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia por la cual se adoptó esa decisión**". (Resalta el Despacho).*

Se concluye de los referentes precitados, que para la configuración del fenómeno de caducidad de la acción, basta con el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio de la acción; igualmente, que dicho término se suspende con la solicitud de conciliación prejudicial, en los términos del Art. 3º del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>, modalidad de interrupción que también opera en los eventos en que se impruebe la conciliación surtida ante el Ministerio Público el término, reanudándose a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de la providencia por medio de la cual adoptó la decisión.

#### **CASO CONCRETO:**

Aplicando lo anterior al caso concreto, evidencia el Despacho que operó la caducidad del medio de control propuesto, por cuanto han transcurrido más de dos (2) años desde el día siguiente de la ocurrencia o del conocimiento del daño<sup>4</sup>, esto es, desde el **11 de septiembre de 2014**, advirtiendo el despacho que se toma dicha fecha de conformidad con los oficios dirigidos al señor **DORIAN MARULANDA** y a su abogado de confianza el señor **FERNANDO JOSE ALVAREZ** visible a folios 117 del plenario, toda vez que no obra en el expediente constancia de notificación de la Resolución interlocutoria No. 8-031 del 8 de septiembre de 2014 ( fls 93-116) por medio de la cual la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cali declaró la prescripción de la acción penal y preclusión penal por el delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado.

En principio el término para incoar la demanda fenecía el 12 de septiembre de 2014, sin

<sup>3</sup> **"Artículo 3º.** Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o, c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero**" (Negrillas y Subrayado fuera del texto).

<sup>4</sup> El concepto de daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. (...) La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial). Sobre el concepto de daño antijurídico, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 27 de junio de 1991, exp. 6454, C.P. Julio César Uribe Acosta y 6 de junio de 2007, exp. 16460, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

embargo se interrumpió el **7 de septiembre de 2016** de conformidad con la solicitud de conciliación prejudicial con radicación No. 333064 presentada en tal fecha ( fl 127).

El **31 de octubre de 2016** la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos celebró audiencia de conciliación prejudicial, en donde se llevó a cabo acuerdo conciliatorio entre los convocantes y la Fiscalía General de la Nación, el cual fue **IMPROBADO** por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante providencia N° 1522 de 5 de diciembre de 2016, decisión se notificó por estado electrónico No. 089 del 6 de diciembre de 2016, quedando ejecutoriado el **12 de diciembre de dicha anualidad**.

De acuerdo a lo anterior, los demandantes tenían hasta el **19 de diciembre de 2016** para presentar la demanda, por cuanto el término de caducidad se reanudó a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia por la cual se improbo el acuerdo conciliatorio, esto es el desde el **13 de diciembre de 2016**, quedándole tan solo **cinco (5) días** para presentar la demanda, es decir hasta el **19 de diciembre de 2016**, situación que no ocurrió en el presente asunto, pues la misma se instauró el **17 de enero de 2017**.

Siendo así las cosas, el despacho encuentra que la demanda se presentó después del término de los dos (02) años previsto en la norma, por lo tanto operó el fenómeno jurídico de caducidad de la acción, como circunstancia objetiva de la negligencia en el ejercicio del derecho que tenían los demandantes; por tal razón, se procederá al rechazo de la misma, en los términos el numeral numeral 1º del artículo 169 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

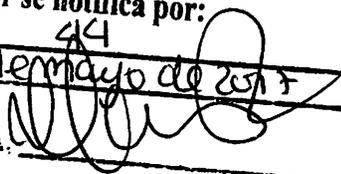
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda instaurada por **DORIAN MARULANDA TONUZCO y OTROS** en contra de la **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE** sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 44  
De 23 de mayo de 2017  
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de Dos mil Diecisiete (2017)

**RADICACION:** 76001-33-33-004-2017-0026-00  
**DEMANDANTE:** ALBERTO DIAZ CANDELO y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**Auto interlocutorio No. 343**

Procede el Despacho a estudiar la admisión o rechazo de la demanda de la referencia presentada a través de apoderada judicial por los señores **ALBERTO DIAZ CANDELO y OTROS** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por medio del cual se pretende la declaratoria de responsabilidad de la entidad accionada con ocasión a la lesión psicológica padecida por el joven **JHONY DIAZ GRANJA**, mientras se desempeñaba como soldado regular al servicio del Ejército Nacional, en el Batallón de Infantería No. 8.

De la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que esta adolece de la siguiente falencia:

1.- Analizado el núcleo demandante encuentra el Despacho que hace parte del mismo, los señores JHONNY DIAZ GRANJA, SINDY JHOANA DIAZ GRANJA y YESID DIAZ GRANJA. No obstante, no obra en el plenario los registros civiles de nacimiento de los referidos, lo que impide determinar si se encuentran legitimados por activa para incoar el presente medio de control.

2.- En el acápite **“V. Estimación razonada de la cuantía”**, estima la cuantía así: *“La pretensión mayor del presente asunto la constituyen los perjuicios inmateriales por daño a la salud cuya indemnización se pretende, la cual asciende a CIENTO VENTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS \$128.870.000, razón por la que el señor Juez Administrativo de Cali ( reparto) es competente en primera instancia, en los términos previstos en el numeral 6 del artículo 155 y 157 del CPACA”*.

RADICACION: 76001-33-33-004-2017-0026-00  
 DEMANDANTE: ALBERTO DIAZ CANDELO y OTROS  
 DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Al respecto, considera el Despacho que se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A, toda vez que se omitió la estimación razonada de la cuantía de la disposición anterior se colige que, los valores cuyo pago se reclaman deben tener una justificación probatoria y aritmética por tal razón los montos no se pueden tasar de manera arbitraria por la parte actora, toda vez que las sumas constituyen el criterio para determinar la competencia funcional del juez que debe resolver la controversia. Es preciso advertir, que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

Así las cosas, deberá la parte actora en el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los yerros antes señalados, so pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011). Para lo cual, deberá aportar **copias del memorial por medio del cual se corrige la demanda para el traslado a la Entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y copia del mismo- formato PDF- en medio magnético (CD) , con el fin de realizar la notificación por correo electrónico.**

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado "Reparación Directa", interpuesto por los señores **ALBERTO DIAZ CANDELO y OTROS** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, concediéndole a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

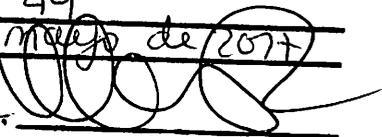
  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
 JUEZ

#### NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 44

De 23 de mayo de 2017

LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2017-00084-00

**DEMANDANTE:** MARIA ELIZABETH MORENO GRANOBLES

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Interlocutorio No. 34**

Procede el despacho a estudiar sobre la admisibilidad del medio de control de la referencia.

La señora **MARIA ELIZABETH MORENO GRANOBLES**, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto causado por la omisión de la entidad demandada de contestar la petición del 15 de septiembre de 2016, y en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de una sanción moratoria a favor demandante, en razón de un día de salario por cada día de retraso, a partir del vencimiento de los setenta (70) días con los que contaba la administración para reconocer y pagar las cesantías parciales solicitadas por la demandante.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho la siguiente falencia:

No existe congruencia entre el poder allegado, la solicitud de conciliación pre judicial y el escrito de la demanda, por cuanto en el primero se determina que el apoderado está facultado para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuyas pretensiones están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 15 de diciembre de 2016, frente a la petición presentada ante la entidad demandada el 15 de septiembre de 2016, por la negativa a reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006 (65 días) ; sin embargo, tanto en el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial como en la demanda se indicó que las

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00084-00  
DEMANDANTE: MARIA ELIZABETH MORENO GRANOBLES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pretensiones de la misma buscan el reconocimiento y pago de la mentada sanción moratoria, pero a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) hábiles cursados desde el momento de radicar la solicitud hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por lo tanto, deberá allegar un nuevo poder el cual debe ser congruente con lo pretendido en la demanda en el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011). Para lo cual, deberá aportar copias del memorial por medio del cual se corrige la demanda para el traslado a la Entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y copia del mismo- formato PDF- en medio magnético (CD) , con el fin de realizar la notificación por correo electrónico.

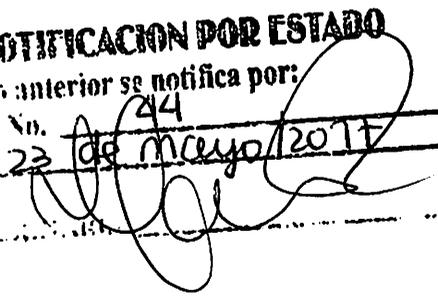
Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por **MARIA ELIZABETH MORENO GRANOBLES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, concediéndose a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA MARIA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 44  
De 23 de mayo 2017  


REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2017-00080-00

**DEMANDANTE:** MARTHA CECILIA CARDONA SERNA

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 340

Procede el despacho a estudiar sobre la admisibilidad del medio de control de la referencia.

La señora **MARTHA CECILIA CARDONA SERNA**, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto causado por la omisión de la entidad demandada de contestar la petición del 16 de junio de 2015, y en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de una sanción moratoria a favor demandante, en razón de un día de salario por cada día de retraso, a partir del vencimiento de los setenta (70) días con los que contaba la administración para reconocer y pagar las cesantías parciales solicitadas por la demandante.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho la siguiente falencia:

No existe congruencia entre el poder allegado, la solicitud de conciliación pre judicial y el escrito de la demanda, por cuanto en el primero se determina que el apoderado está facultado para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuyas pretensiones están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 16 de septiembre de 2015, frente a la petición presentada ante la entidad demandada el 16 de junio de 2015, por la negativa a reconocer y pagar la sanción

moratoria establecida en la ley 1071 de 2006 (65 días) . Lo mismo ocurre en las pretensiones determinadas en la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo por la Procuraduría 165 Judicial II Para asuntos administrativos; sin embargo en la demanda se indicó que las pretensiones de la misma buscan el reconocimiento y pago de la mentada sanción moratoria, pero a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) hábiles cursados desde el momento de radicar la solicitud hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por lo tanto, deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011). Para lo cual, deberá aportar **copias del memorial por medio del cual se corrige la demanda para el traslado a la Entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y copia del mismo- formato PDF- en medio magnético (CD)** , con el fin de realizar la notificación por correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por **MARTHA CECILIA CARDONA SERNA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, concediéndose a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



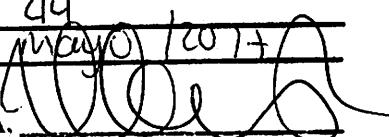
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**

**JUEZ**

### **NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 44  
De 23 de mayo 2017

LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de Dos mil Diecisiete (2017)

**EXPEDIENTE:** 76001-33-33-004-2017-00104-00  
**DEMANDANTES:** Fabiola Vinasco Diaz y otros.  
**DEMANDADO:** Hospital Universitario de Valle y otros  
**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**Auto interlocutorio No. 348**

Los señores Fabiola Vinasco Diaz y otros, instauran medio de control de reparación directa, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE VALLE, EPS INDIGENA MALLAMAS Y EL CENTRO MEDICO CLINICA BURGOS DELGADO y COMPAÑIA LTDA, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable, por la presunta falla médica en la prestación del servicio de salud, que produjo la muerte del señor Héctor Fabio Vinasco, el 12 de febrero de 2015.

Revisada la demanda, encuentra el despacho lo siguiente:

- No se allega poder, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 160 del C.P.A.C.A, que indica que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito norma concordante a lo reglado en los artículos 73 y 74 del C.G.P.
- No se determina adecuadamente la cuantía, infringiendo lo establecido en el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a que no basta con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, es necesario que se precise, se discrimine y sustente los fundamentos de su estimación. Por lo anterior, el profesional del derecho deberá estimar en forma razonada la cuantía, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.
- Deberá indicar las direcciones electrónicas de las partes de conformidad con el

EXPEDIENTE: 76001-33-33-004-2017-00104-00  
DEMANDANTES: Fabiola Vinasco Diaz y otros.  
DEMANDADO: Hospital Universitario de Valle y otros  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, subsanar los yerros antes señalados en el término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para lo cual deberá aportar el memorial de subsanación con sus anexos en medio físico y magnético **en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)**; lo anterior, en aras de dar aplicación a los incisos 5ª y 6ª del artículo 642 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5ª del artículo 168 *ibidem*, para la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de 10 días**, a la parte actora para que subsanen los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).
2. **SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería al Abogado ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO, identificado con cédula No. 94.414.913 de Cali y T.P. No. 147.746 por el C.S. de la J., hasta tanto no allegue el poder que lo faculte para actuar en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

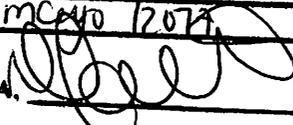
  
Ángela María Enríquez Benavides  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 44

De 23 de mayo 2017

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil Diecisiete (2017)

**RADICACION:** 76001-33-33-004-2017-0065-00  
**DEMANDANTE:** POMPILIO HOYROS RICO y OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL – EL CERRITO VALLE  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio No. 339.

Procede el Despacho a estudiar la admisión o rechazo de la demanda de la referencia presentada a través de apoderado judicial por los señores **POMPILIO HOYROS RICO y OTROS** en contra de **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL – EL CERRITO VALLE**, por medio del cual se pretende la declaratoria de responsabilidad de la entidad accionada con ocasión a la presunta falla en la prestación del servicio médico, lo que produjo la muerte de la señora Blanca Liliana Rivera el 16 de noviembre de 2015.

De la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que esta adolece de la siguiente falencia:

1.- En el acápite **“VII CUANTÍA”**, se estima la cuantía así: *“La estimo de manera razonada y con base en el daño Materiales (sic) causado a mis poderdantes, se estima en menos de quinientos salarios legales mensuales (500), es decir Doscientos millones, sin calcular los daños morales”*

Al respecto, considera el Despacho que se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A, toda vez que se omitió estimar de manera razonada la cuantía. De la disposición anterior se colige que, los valores cuyo pago se reclaman deben tener una justificación probatoria y aritmética por tal razón los montos no se pueden tasar de manera arbitraria por la parte actora, toda vez que las sumas constituyen el criterio para determinar la competencia funcional del juez que debe resolver la controversia. Es preciso advertir, que

RADICACION: 76001-33-33-004-2017-0065-00  
 DEMANDANTE: POMPILIO HOYOS RICO y OTROS  
 DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL – EL CERRITO  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

Así las cosas, deberá la parte actora en el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 subsanar los yerros antes señalados, so pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011). Para lo cual, deberá aportar copias del memorial por medio del cual se corrige la demanda para el traslado a la Entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y copia del mismo- formato PDF- en medio magnético (CD) , con el fin de realizar la notificación por correo electrónico.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado “Reparación Directa”, interpuesto por los señores **POMPILIO HOYROS RICO y OTROS** en contra de **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL – EL CERRITO VALLE**, concediéndose a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
 JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
 En auto anterior se notifica por:  
 Estado No. 44  
 D. 23 de mayo 2017  
 LA SECRETARIA 